

SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Santa Marta.

15 DE ENERO DE 2021.

REF: RAD No. 2019-00263-00

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 1.000.000.00

-----  
TOTAL LIQUIDACION.....\$ 1.000.000.00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)

  
HAROLD DAVID OSPINO MEZA  
SECRETARIO

Señor

**JUZGADO QUINTO DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA**

E.

S.

D.

**Ref.: EJECUTIVO de BANCO PICHINCHA S.A. Contra JUANA MARINA GARCIA ESTRADA.**

**Rad.No.** 47001-41-89-005-2020-00841-00

**Correo electrónico:** [j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Actuando en mi calidad de apoderado de la Entidad demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal respectivo, a Usted con todo respeto le manifiesto que presento recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda, con fundamento en las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES**

*El despacho profiere auto rechazando la demanda al considerar que el juez competente para conocer de este proceso es el Juzgado Promiscuo Municipal de la Zona Bananera.*

*El eje central de esta consideración del despacho se refiere a que el demandado tiene residencia en dicho municipio tal como se indicó en el acápite de las notificaciones de la demanda y por ello estima el despacho que la demanda se debió presentar en dicha ciudad.*

*Al respecto debe anotarse que Con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el legislador consagró en el numeral 3° del artículo 28 que “... **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**”*

*En el caso que nos ocupa el título valor claramente expresa que el demandado cancelara en la ciudad de santa marta, expresamente se consigna en el título valor que el lugar de cumplimiento de la obligación es santa marta, y de ahí que se anote en la demanda en el acápite de competencia que se presenta en dicha ciudad por razón de ser la ciudad de cumplimiento de la obligación.*

*Con la entrada en vigencia de la anterior disposición legal, el legislador entronizó la figura denominada **FUERO CONCURRENTE**, en virtud de la cual,*

*“en aquellos procesos en que se ejercita la acción por incumplimiento de obligaciones provenientes de una determinada relación contractual, el factor determinante de la competencia territorial para conocer de ellos lo será, además del resultante del fuero personal del demandado, el atinente a la localización pactada para el cumplimiento del aludido negocio” (C. S. de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, providencia de fecha Enero 25 de 1999, Exp. 3453).*

Es decir, la reiterada jurisprudencia nacional era coincidente en señalar que para poder fijar la competencia por el FACTOR TERRITORIAL, se tenía en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues se consideraba que si éste debía comparecer al proceso por la sola solicitud hecha por parte del demandante, debía ser obligado a hacerlo en las condiciones menos gravosas para él, en aplicación del llamado **fórum domicilli rei**, en virtud del cual el demandante estaba obligado a formular la demanda ante el juez del domicilio del demandado.

Del análisis integral de las citadas normas, vemos que la cláusula general de competencia es la del domicilio del demandado, que es el criterio que utiliza el Despacho, para rechazar la demanda, sin tener en cuenta que se anotó en la demanda que la competencia se determinaba por lugar de cumplimiento, dicha cláusula general se ha establecido por parte del legislador una serie de factores adicionales que conllevan a un denominado **FUERO CONCURRENTE a elección del demandante**, en virtud del cual en aquellos procesos contenciosos que hubiesen surgido en virtud de un negocio jurídico, será competente, además del juez del domicilio del demandado, el juez del lugar que corresponda a aquel de cumplimiento de las obligaciones originadas en ese negocio jurídico; como una excepción para aquellos casos que involucren procesos con títulos ejecutivos, es decir procesos que traten de obligaciones incorporadas en títulos valores, en virtud del cual es también competente para conocer de esos procesos, **el juez del lugar del cumplimiento o donde se haya pactado el pago de dichas obligaciones.**

En este caso, téngase en cuenta que, el pagare expresa que el demandado cancelara la obligación en la ciudad de Santa Marta, por lo cual en virtud de ello solicito que se de aplicación al fuero concurrente.

Así es claro que el lugar del pago es SANTA MARTA y en virtud de eso se presentó la demanda en esa ciudad, dado que el citado Art. 28 del C.G.P. le permite al demandante escoger el lugar de la ejecución, pues le da también competencia al Juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones en este caso del pago de la misma.

Por estas dos situaciones tenemos que se cumple aquí el presupuesto para que opere la excepción del **FUERO CONCURRENTE** que determina la competencia en el domicilio del demandado, **pero que faculta al demandante, a que se pueda formular la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación**, todo ello en aplicación del privilegio que da el C. G. del Proceso en su artículo 28 Numeral 3º ya comentado, que en unidad sistemática con el numeral 1º del mismo artículo, concede al demandante la facultad de elección para tramitar la demanda, tal como se manifestó en el acápite de competencia donde se consignó que pertenece al despacho en virtud del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Así lo ha considerado el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.

“... por tanto, es inadmisibile el argumento del A-quo al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del

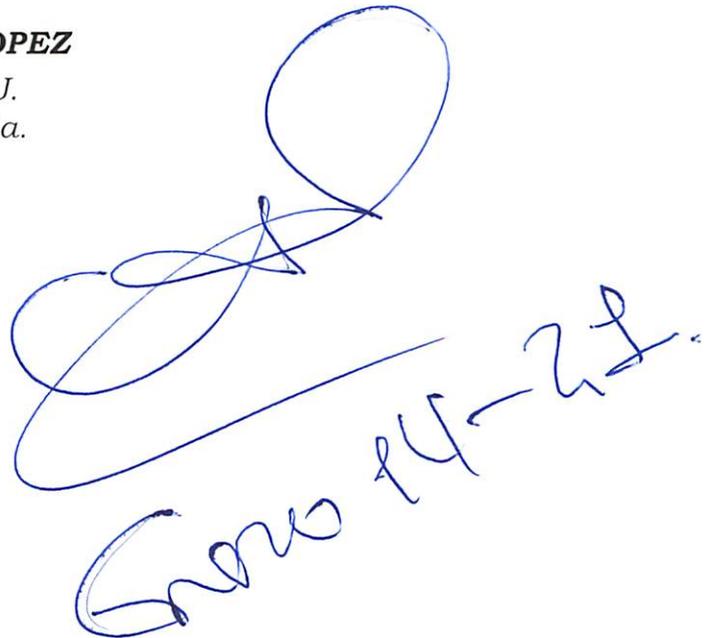
demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente...”<sup>1</sup>

Razón por la cual solicitamos que se revoque el auto de rechazo y en su lugar se profiera el respectivo auto de mandamiento ejecutivo.

Del señor Juez,

**MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ**

T. P. No. 63.886 del C. S. de la J.  
C. C. No. 72.125.621 de B/quilla.



---

<sup>1</sup> JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, proceso de la referencia 2017-800, providencia de fecha 24 de Enero de 2018. En proceso de Banco Popular contra LUIS ALBERTO RAMOS MARINO.